



Ciudad de México, 17 de diciembre de 2018.

**SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE**

El que suscribe **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, Senador de la República, con el aval del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY FEDERAL DEL GOBIERNO DE COALICIÓN, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 76, FRACCIÓN II, Y 89, FRACCIÓN XVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y AL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, BAJO LA SIGUIENTE:**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### CONCEPTO

El término Gobierno de Coalición denota la unión de dos o más partidos políticos que comparten el Poder Ejecutivo y a su vez, juntos, tienen una mayoría estable en el Legislativo, así como una agenda política en común.

De acuerdo con el profesor Kaare Strom, una coalición de gobierno se define como “un conjunto de partidos políticos que acuerdan perseguir metas comunes, reúne recursos para concretarlas y distribuyen los beneficios del cumplimiento de esas metas”<sup>1</sup> pero también, que se asumen como corresponsables.

Es decir, que el gobierno de coalición es un régimen que se basa en la distribución del poder y en la colaboración entre los poderes ejecutivo y legislativo. Se caracteriza porque, en la formación del gabinete del gobierno y en la integración y ejecución del programa de gobierno, el poder legislativo tiene un papel importante; sin invadir la esfera de competencias del poder ejecutivo.

Por ello, algunos teóricos sostienen que el gobierno de coalición es la expresión más acabada del pluralismo de las democracias contemporáneas, ya que además de incluir a otras opciones políticas genera gobernabilidad democrática y dota de legitimidad el ejercicio de gobierno<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Strom, citado por Palazuelos Covarrubias, Israel, “Gobierno de Coalición en México: Propuestas de Reforma Constitucional y el debate del Frente Amplio” en *Mirada Legislativa*, No. 131, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, pág. 4.

<sup>2</sup> Pasquino, Gianfranco, “Democracia, elecciones, partidos” en Bovero, Michelangelo y Pazé Valentina (Eds.) *La democracia en nueve lecciones*, Madrid, Trotta.

En este sentido, como sugiere la literatura de derecho comparado sobre gobiernos de coalición, ha de distinguirse “política de coalición” de “gobierno de coalición”. La política de coalición se manifiesta en la formación de coaliciones electorales, en acuerdos interpartidistas para aprobar una ley o presupuesto, o para apoyar en sede legislativa una política pública concreta.<sup>3</sup>

En las experiencias comparadas de los sistemas parlamentarios de Europa Occidental y en los presidenciales de América Latina se advierte que las coaliciones se forman, cuando no se cuenta con una mayoría absoluta capaz de apoyar un ambicioso plan de gobierno.

También existen gobiernos de coalición en minoría, es decir, alianzas multipartidistas con el partido en el gobierno que no cuentan con más de la mitad de los votos de la Cámara legislativa. También se dan casos en los cuales el partido en el gobierno, cuenta con una mayoría absoluta, pero decide ampliar su base de apoyo parlamentario por razones de legitimidad.<sup>4</sup>

Pero lo que definitivamente, es una constante para formar gobiernos de coalición en uno y otro sistema, es la gobernanza democrática en el marco de un sistema multipartidista.

Asimismo, los gobiernos de coalición tienen profundas implicaciones por cuanto hace a la mecánica de los controles políticos horizontales, con efectos diferentes en los sistemas parlamentarios y los presidenciales.

---

<sup>3</sup> Barceló Daniel y Valadés, Diego, *Estudio sobre el sistema presidencial mexicano que contiene anteproyecto de Ley del Gobierno de Coalición*, México, Porrúa, UNAM, 2018, pág. 55.

<sup>4</sup> Ibid. pág 56.



En este sentido, Karl Loewenstein, desarrolló una sólida teoría acerca del control del poder político conforme a la cual esta función se produce en un doble plano: horizontal y vertical.

El control vertical, se ejerce por los gobernados, a través de su organización y participación política, por los individuos, en la defensa de sus derechos fundamentales, y en los Estados compuestos, federales o regionales, por los entes territoriales en el ejercicio de sus facultades.

La otra vertiente, la horizontal, se produce a su vez en otro par de ámbitos: el intraorgánico, o sea dentro de cada órgano del poder, y el interorgánico, que concierne a las relaciones de control que ejercen entre si los diversos órganos del Estado.<sup>5</sup>

De esta forma, Las coaliciones son funcionales en los sistemas presidenciales en tanto que por una parte introducen mecanismos de control intraorgánico en el gobierno, y por otra parte resuelven el problema del potencial bloqueo congresual. Estos efectos dinamizan el papel del sistema representativo y actualizan el principio de separación de poderes con mecanismos funcionales propios del Estado contemporáneo.<sup>6</sup>

A pesar de lo anterior, la literatura especializada, sostiene que las coaliciones de gobierno, son un rasgo presente mayoritariamente en los sistemas parlamentarios y en menor medida en los sistemas presidenciales.

---

<sup>5</sup> Valadés, Diego, *El gobierno de gabinete y los gobiernos de coalición*, México, UNAM, III, 2018, pág. 188.

<sup>6</sup> Ibid. pág. 189.



Lo anterior, debido a las características del régimen parlamentario que tiene como particularidad el hecho de que la única institución legitimada democráticamente es la Cámara Legislativa, constituida por un grupo de representantes electos por la población.

Aunque en los sistemas parlamentarios existe un Jefe de Estado (que puede ser gobernador general, presidente, rey, etc.) sus facultades y poderes se encuentran fuertemente restringidos por el órgano legislativo. Un rasgo importante del parlamentarismo es que el gobierno emerge de la aprobación del Parlamento, y es dirigido por un miembro de dicha institución al que se denomina primer ministro.

Dentro del sistema parlamentario el carácter democrático del Ejecutivo procede del Legislativo, el cual a su vez fundamenta su carácter democrático en el voto popular. Es decir, el gobierno depende de la confianza del Parlamento y éste sustenta su poder en la legitimidad que le da el pueblo<sup>7</sup>.

A pesar de esta legitimidad, el sistema parlamentario, puede encontrar dificultades en la conformación del gobierno, la primera de ellas, derivada de un sistema electoral de mayoría que genere un número insuficiente de representantes, para conformar un gobierno, otra más generada por un sistema electoral con efectos proporcionales adversos a la conformación de mayorías.

---

<sup>7</sup> Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República (IILSEN), *Parlamentarismo y Presidencialismo Estudio Comparado*, México, Senado de la República, pág. 5.



Por otra parte, el sistema presidencial, es el sistema de gobierno donde el presidente de la república se encuentra fortalecido en sus facultades o atribuciones, ya que es a la vez el jefe del Estado y el jefe del gobierno, reuniendo en su persona los poderes representativos, políticos y administrativos inherentes a estas dos calidades.

En un sistema presidencialista, el presidente está facultado para nombrar y remover libremente a los ministros, quienes son nombrados como secretarios. En este sistema, el gabinete no tiene que rendir cuentas ante el Congreso sino al Ejecutivo y tampoco puede participar en los debates legislativos.

Así, para Linz<sup>8</sup>, las características representativas del presidencialismo son:

- a) La legitimidad democrática dual, debido a que tanto el presidente como el congreso son electos por el pueblo; característica que no se desvirtúa incluso cuando el presidente es designado por un colegio electoral, el cual es electo por el pueblo con ese propósito.
- b) La rigidez del sistema, en virtud de que ambos poderes son electos para un periodo fijo, y la permanencia del presidente en el cargo es independiente de la voluntad del Legislativo, cuya existencia, a su vez, es independiente de la intención del presidente.

Este autor afirma que los problemas que presenta el sistema presidencial, derivan de estas dos características.

---

<sup>8</sup> Linz, Juan. et. al. "Democracia Presidencial o Parlamentaria. Hay alguna diferencia?" en *Presidencialismo vs. Parlamentarismo*. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1988, pp.23-24.

A este debate, Arend Lijphart agrega a las características apuntadas por Linz una tercera: el presidente constituye el Ejecutivo de una persona; en cambio, el primer ministro y el gabinete configuran un Ejecutivo colegiado o colectivo.

Sin embargo, Jorge Carpizo sostiene que la característica agregada por Lijphart no se cumple en ambos sistemas de gobierno, ya que “en la mayoría de los sistemas parlamentarios, si el partido del primer ministro cuenta con mayoría en el órgano Legislativo, tiene predominancia real sobre éste y el gabinete. En cambio, en los sistemas presidenciales de coalición, el presidente, de acuerdo con las circunstancias, tendrá que tomar en cuenta a los dirigentes y a los ministros de los partidos coaligados.”<sup>9</sup>

Existe una tendencia en los sistemas presidenciales, especialmente en los de América Latina, y desde su creación, a introducir matices o instrumentos parlamentarios; tendencia que se ha venido fortaleciendo, por ejemplo, actualmente, en varios países de la región, se aceptan diversas modalidades de censura o falta de confianza al gabinete o a los ministros individualmente; incluso en ciertas situaciones, en tres de nuestros países, el presidente puede disolver el congreso. Esta última institución, en la realidad, ha sido utilizada excepcionalmente, cuando menos hasta ahora. También se ha venido creando la figura de jefe de gabinete o premier. Al respecto, el panorama es variado y disímulo.<sup>10</sup>

Una revisión de la descripción teórica de estas tres formas de gobierno y de los actores que influyen en cada una, nos permite afirmar que el Gobierno de Coalición es una solución para destensar el conflicto.

---

<sup>9</sup>Carpizo Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, México, UNAM, III, 2009, pág. 42.

<sup>10</sup> *Ibid*, pág. 44.

Sistemas de gobierno		Numero de veto players	Resultado decisorio
<b>Presidencialismo.</b>	Gobierno unificado	3: Presidente, Cámara, Senado	Rápido, cercano a las preferencias presidenciales
	Gobierno dividido	4: Presidente, Cámara, Senado, partido de oposición	Lento, a la mitad entre las preferencias del presidente y las de la oposición
<b>Semipresidencialismo. Quinta República francesa</b>	Coincidencia mayorías	1: Presidente	Rápido, refleja las preferencias del presidente
	Cohabitación	2. Presidente y primer ministro	Cercanísimo a las preferencias gubernamentales
<b>Parlamentarismo</b>	Gobierno de un solo partido	1: Gabinete	El programa de gobierno
	Gobierno monopartidista de minoría	2: Gobierno y parlamento	Muy cercano al programa de gobierno
	Coalición multipartidista mínima ganadora	Todos los partidos	Negociado una y otra vez
	Coalición multipartidista sobredimensionada	Todos los partidos menos los superfluos	Negociado una y otra vez

Fuente: Pasquino, Gianfranco, *Nuevo curso de ciencia política*, México, FCE, 2014, Pág. 56

De esta forma, el gobierno de coalición... “no implica debilitar el poder del ejecutivo sino fortalecerlo en el sentido de que pueda contar con el apoyo del congreso. Significa la incorporación de instituciones de origen parlamentario, adoptando instituciones de este sistema pero preservando la estructura básica del sistema receptor, es decir, subsiste la matriz presidencial, pero se le agregan algunos mecanismos de control político de oriundez parlamentaria.”<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Valadés, Diego, *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*, México, UNAM, IJ, 2007.



## CONTEXTO

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma político-electoral en la que se estableció la figura del Gobierno de Coalición en México. A través de ésta, se faculta al Presidente de la República para optar por un gobierno compartido con más de una fuerza política representada en el Congreso.

Esta iniciativa, fue elaborada con base en las iniciativas del senador Luis Sánchez y de los diputados Federico Döring y Omar Ortega y en los proyectos de los doctores Diego Valadés y Daniel Barceló y de Manlio Fabio Beltrones, pero que incorpora modificaciones y adiciones de fondo.

En este sentido, debe mencionarse que dicho texto fue presentado el 28 de abril pasado en la Cámara de Diputados, por el Dr. Miguel Ángel Mancera en su carácter de Coordinador Nacional para Gobierno de Coalición, de la Alianza “Por México al Frente”.

Con ese marco constitucional, el desarrollo legislativo y político del Gobierno de Coalición tiene un amplio espacio para su regulación, conformación y funcionamiento. La regulación constitucional del Gobierno de Coalición permite corregir el funcionamiento ineficaz del presidencialismo y eliminar la rigidez del modelo constitucional de separación de poderes.

El desarrollo legislativo del Gobierno de Coalición implicará la expedición de su ley reglamentaria, así como reformas y adiciones a diversas leyes federales, entre las que destacan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Senado de la



República, para establecer las bases legales para la conformación y funcionamiento del Gobierno de Coalición y para regular las relaciones entre los poderes Legislativo y Ejecutivo federales, en el marco de este modelo de gobierno.

El Gobierno de Coalición permitirá el rediseño de la forma de gobierno de la República y dará paso a un modelo de gobernanza democrática con equilibrios entre los poderes Legislativo y Ejecutivo y verdaderos frenos y contrapesos en el ejercicio del poder ejecutivo, en el marco de un sistema político en evolución, que deberá tender al cambio de régimen que hemos venido impulsando.

En el Gobierno de Coalición el Gabinete será un órgano colegiado integrado por los secretarios de estado y uno de ellos tendría el carácter de un Jefe de Gabinete; todos designados por el presidente de la República, con aprobación de la mayoría del Senado de la República.

El Jefe de Gabinete no cumpliría las funciones de un jefe de gobierno, como sucede en los regímenes parlamentarios o semipresidenciales, porque formaría parte del Gobierno de Coalición conformado por el titular del Poder Ejecutivo Federal; pero tendría importantes funciones de enlace entre el presidente de la República y la Coalición Parlamentaria que permitió la aprobación del Gobierno de Coalición, coordinaría los trabajos del Gabinete y sería el responsable del cumplimiento del Programa de Gobierno del Gobierno de Coalición.

En este sentido, Diego Valadés sostiene que es indispensable para las relaciones con los diversos actores, la existencia de un jefe de gabinete y aclara que éste no es un jefe de gobierno, sino un *delegado presidencial*, que existe para lograr varios objetivos.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Carpizo, Óp. Cit. pág. 164.



El Gobierno de Coalición y el Jefe de Gabinete tendrían como fundamentos para su actuación los artículos 89 fracción XVII y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley reglamentaria del Gobierno de Coalición, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y las demás disposiciones legales y reglamentarias federales aplicables.

De conformidad con lo que disponen las fracciones II del artículo 76 y XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que éste se conforme se requiere:

- a) Que el presidente de la República ejerza la facultad de optar por esa figura de gobierno.
- b) Que el presidente de la República haya acordado con una mayoría parlamentaria integrada por uno o varios partidos representados en el Congreso de la Unión (lo que conformaría la Coalición Parlamentaria), un convenio y un programa de gobierno para el Gobierno de Coalición.
- c) Que el Senado de la República apruebe por mayoría de los miembros presentes, el convenio, el programa y el gabinete del Gobierno de Coalición<sup>13</sup>.

De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases constitucionales del Gobierno de Coalición están claramente establecidas:

- a. El ejercicio de una facultad discrecional del presidente de la República para optar por un Gobierno de Coalición.

---

<sup>13</sup> Mancera Espinosa, Miguel Ángel, *Gobierno de coalición en México*, México, Porrúa, 2018, págs. 32-33.

- b. El acuerdo político del presidente de la República con una mayoría estable en el Congreso de la Unión (Coalición Parlamentaria), en particular en la Cámara de Senadores, para conformarlo.
- c. El acuerdo del presidente de la República con la Coalición Parlamentaria sobre los contenidos del Programa de Gobierno y del Convenio de Coalición de Gobierno.
- d. El acuerdo del presidente de la República con sobre la Coalición Parlamentaria sobre la integración del Gabinete del Gobierno de Coalición y del Jefe de Gabinete.

### **Presentación de la Iniciativa**

Esta iniciativa, es reglamentaria de los artículos 76 fracción II y 89 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contiene 34 artículos, divididos en tres títulos y desarrolla las siguientes materias:

- Las formalidades para el ejercicio de la facultad del presidente de la República de optar por un Gobierno de Coalición.
- Los supuesto para el ejercicio de la facultad presidencial de formar Gobierno de Coalición.
- La regulación del Convenio de Coalición.
- Los supuesto de disolución del Gobierno de Coalición.
- El marco legal para la elaboración, modificación y evaluación del Programa de Gobierno.
- Las disposiciones relativas a la integración del Gabinete de Coalición.
- Los supuesto de sustitución de los integrantes del Gabinete de Coalición.



- Las atribuciones del Gabinete de Coalición como órgano colegiado.
- Las disposiciones relativas al Jefe de Gabinete.
- Las atribuciones del Jefe de Gabinete.

Por lo anterior, someto a consideración de este pleno el proyecto de *Ley Federal del Gobierno de Coalición*, reglamentaria de los artículos 76, Fracción II, y 89, Fracción XVII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los términos siguientes:

## ARTÍCULO PRIMERO

### LEY FEDERAL DEL GOBIERNO DE COALICIÓN

#### TÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria de los artículos 76, fracción II, y 89, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto:

- a) Reglamentar la facultad de la o el Presidente de la República para constituir, en cualquier momento de su mandato, un gobierno de coalición conformado con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión;
- b) Establecer las bases para la elaboración y aprobación del Convenio y del Programa del Gobierno de Coalición; y
- c) Regular los procedimientos para la conformación y funcionamiento del Gobierno de Coalición.



**Artículo 2.** El Gobierno de Coalición se regulará por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es esta ley; en el Convenio y el Programa del Gobierno de Coalición respectivos, los cuales deberán ser aprobados por la mayoría de las y los miembros presentes de la Cámara de Senadores, y en las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**Coalición Parlamentaria.** Es el conjunto de partidos políticos que convinieron con el Presidente de la República la conformación del Gobierno de Coalición, así como las y los senadores y las y los diputados al Congreso de la Unión pertenecientes a los Grupos Parlamentarios de esos partidos políticos.

**Partido político en el gobierno.** Para efectos del Gobierno de Coalición se considerará partido político en el gobierno, al que haya postulado a la o el Presidente de la República. En el caso de que la o el Presidente de la República haya sido electa o electo mediante coalición electoral, se considerará que fue postulada o postulado por el partido político al que, en términos del convenio de coalición electoral respectivo, le haya correspondido definir la candidatura.

**Partidos políticos coaligados.** Para efectos del gobierno de coalición se considerarán partidos políticos coaligados, aquellos que formen parte de la Coalición Parlamentaria.

**Gobierno de Coalición.** Es un gobierno de composición plural y corresponsabilidad, conformado por convocatoria expresa de la o el Presidente de la República a uno o varios partidos políticos representados en el Congreso de la Unión, para la elaboración, ejecución y evaluación de un programa de gobierno compartido y el impulso de una agenda legislativa común. Su funcionamiento se



regulará por el Convenio de Coalición y el Programa de Gobierno aprobados por el Senado de la República.

**Gabinete del Gobierno de Coalición.** Se integrará por la o el jefe de gabinete, las y los secretarios de Estado y las y los titulares de las demás dependencias que, de conformidad con la ley de la materia, integran la Administración Pública Centralizada.

El Gabinete de Coalición actuará bajo la dirección de la o el Presidente de la República para el despacho de los asuntos del orden administrativo encomendados a la o el (o la persona) titular del Poder Ejecutivo Federal y la ejecución del Programa del Gobierno de Coalición. De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, las y los secretarios de Estado actuarán individualmente, en el pleno y en comités permanentes y especiales del Gabinete de Coalición.

**Jefatura de Gabinete.** Es la instancia de coordinación de los trabajos del Gabinete de Coalición, para la ejecución y evaluación de los asuntos que sean de la competencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. La jefatura de gabinete recaerá invariablemente en la o el secretario de Gobernación.

La o el secretario de Gobernación, además de las atribuciones de su competencia como titular de esa dependencia, ejercerá las funciones de jefe de gabinete de conformidad con lo establecido en esta ley y en el Convenio del Gobierno de Coalición aprobado por el Senado de la República. Conforme a las atribuciones legales y reglamentarias de su competencia, el jefe de gabinete actuará por acuerdo de la o el Presidente de la República.

Corresponde a la o el jefe de gabinete conducir las relaciones del Gabinete del Gobierno de Coalición con los poderes de la Unión, los



organismos constitucionales autónomos y los órdenes de gobierno local y municipal.

En el convenio de coalición se establecerá que la o el secretario de Gobernación será propuesto por uno de los partidos políticos coaligados, distinto a aquél que haya postulado a la o el presidente de la República. En el caso de que la o el presidente de la República haya sido electo mediante coalición electoral, se considerará que fue postulado por el partido político al que, en términos del convenio de coalición electoral respectivo, le haya correspondido definir la candidatura. En este caso, la propuesta de la o el jefe de gabinete corresponderá hacerla a uno de los partidos políticos coaligados, distinto al que le haya correspondido definir la candidatura presidencial.

**Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición.** Es el órgano de colaboración entre los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión para evaluar el cumplimiento del Programa del Gobierno de Coalición. La Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición estará conformada por la o el jefe de gabinete y las y los coordinadores de los Grupos Parlamentarios de la Coalición Parlamentaria en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

A propuesta de la o el jefe de gabinete, en las reuniones de la Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición podrán participar las y los secretarios de Estado.

**Consejo Político del Gobierno de Coalición.** Es un órgano de consulta permanente entre el Gobierno de Coalición, la Coalición Parlamentaria y los partidos políticos integrantes de Coalición Parlamentaria, para evaluar el cumplimiento del Convenio de Coalición. El Consejo Político del Gobierno de Coalición estará conformado por la o el presidente de la República, la o el jefe de gabinete, las y los



coordinadores de los Grupos Parlamentarios de la Coalición Parlamentaria en las Cámaras del Congreso de la Unión y los partidos políticos coaligados, representados por sus dirigentes nacionales.

**Convenio del Gobierno de Coalición.** Es el acuerdo entre la o el presidente de la República y dos o más partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, que tiene por objeto la conformación de un Gobierno de Coalición con un Programa de Gobierno común y la aprobación por el Senado de la República de un Gabinete de Coalición encargado de la ejecución del programa de gobierno. El Convenio del Gobierno de Coalición incluirá una agenda legislativa y se le anexará el Programa del Gobierno de Coalición, en los que se fijen las prioridades legislativas y los compromisos de gobierno.

**Programa del Gobierno de Coalición.** Es el documento rector del Gobierno de Coalición que será elaborado por la o el presidente de la República y los partidos políticos coaligados, para su aprobación por el Senado de la República.

El Programa del Gobierno de Coalición deberá contener la ordenación racional y sistemática de las acciones y políticas, así como su respectiva previsión presupuestal, para cumplir con los fines del gobierno de la República, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal y en los objetivos nacionales acordados en el Convenio del Gobierno de Coalición. El Programa del Gobierno de Coalición deberá estar integrado a los propósitos del Sistema Nacional de Planeación Democrática y a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, conforme a lo determinado por el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Nombramiento de los integrantes del Gobierno de Coalición.** La o el Presidente de la República designará a las persona a quienes les confíe



el despacho de los asuntos de cada una de las secretarías de Estado y a quien asumirá la Jefatura del Gabinete del Gobierno de Coalición, los cuales deberán ser ratificados por el Senado de la República, con excepción de los ramos de defensa nacional y marina.

**Ratificación de los integrantes del Gobierno de Coalición.** El Senado de la República, mediante el procedimiento parlamentario que señale la ley, ratificará a las personas nombradas por la o el Presidente de la República como secretarías y secretarios de Estado del Gobierno de Coalición, excepto los expresamente señalados en el artículo 76, fracción II de la Constitución.

**Voto de desaprobación.** Procedimiento de control parlamentario del desempeño de un integrante del Gabinete del Gobierno de Coalición por parte del Senado de la República, mediante el cual, previa evaluación, se reprueba su gestión y se comunica a la o el Presidente de la República para los efectos que estime procedentes.

**Sesión de interpelación del Gobierno de Coalición.** El Senado de la República celebrará, con la periodicidad que establezca esta ley, sesiones para recibir los informes de los trabajos del Gobierno de Coalición. Estas sesiones tendrán por objeto evaluar las acciones u omisiones del Gabinete del Gobierno de Coalición respecto del Convenio y el Programa del Gobierno de Coalición.

El jefe de gabinete acudirá a las sesiones de interpelación para responder a las y los legisladores los cuestionamientos sobre las acciones u omisiones del Gobierno de Coalición.

**Sesión de control del Gobierno de Coalición.** Las cámaras del Congreso de la Unión celebrarán sesión parlamentarias de control del gobierno con el objeto de escuchar el informe de los trabajos del Gobierno de Coalición que cada mes presente la jefa o el jefe de



gabinete en una de las Cámaras del Congreso de la Unión y la respuesta a las preguntas que sobre el mismo objeto le sean formuladas en la sesión. Las sesiones parlamentarias de control del gobierno se celebrarán mensualmente durante el periodo ordinario de sesiones, de manera alterna, en el Senado de la República y en la Cámara de Diputados.

A las sesiones parlamentarias de control del gobierno podrán ser citados, y deberán comparecer, cualquiera de las y los integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición.

## TÍTULO SEGUNDO

### Del Convenio y del Programa del Gobierno de Coalición

**Artículo 4.** Cuando la o el Presidente de la República opte por formar un Gobierno de Coalición al inicio de su mandato, deberá notificarlo por escrito a la Cámara de Senadores el día en el que rinda la protesta constitucional del cargo. Si opta por formar un Gobierno de Coalición en cualquier otro momento de su mandato, deberá notificarlo por escrito a la Cámara de Senadores o, en sus recesos, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

En ambos casos, la notificación deberá acompañarse del Convenio del Gobierno de Coalición y del Programa de Gobierno respectivo, suscritos por la o el Presidente de la República, por los dirigentes nacionales de los partidos políticos coaligados y por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios que formarán la Coalición Parlamentaria en las dos Cámaras del Congreso de la Unión.

**Artículo 5.** El Convenio de Coalición es el acuerdo entre la o el Presidente de la República y los partidos políticos coaligados para conformar un Gobierno de Coalición y elaborar, aprobar, ejecutar y



evaluar el Programa del Gobierno de Coalición, que será sometido a la aprobación del Senado de la República. La Coalición Parlamentaria en la Cámara de Diputados deberá aprobar su aprovisionamiento presupuestal.

El Convenio de Coalición regulará la conformación, estructura y operación del Gobierno de Coalición, la integración y funcionamiento del Gabinete del Gobierno de Coalición, así como los procedimientos para la disolución del Gobierno de Coalición.

El Convenio de Coalición incluirá:

- a) El nombramiento de las y los secretarios de Estado y la propuesta de designación de la o el jefe del gabinete del Gobierno de Coalición, de conformidad con los acuerdos políticos para su conformación;
- b) La Agenda Legislativa que impulsará de manera conjunta la Coalición Parlamentaria en las Cámaras del Congreso de la Unión; y
- c) El Programa del Gobierno de Coalición.

**Artículo 6.** El Convenio del Gobierno de Coalición deberá estar suscrito por la o el presidente de la República, por las y los dirigentes nacionales de los partidos políticos coaligados y por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios que integran la Coalición Parlamentaria en las dos Cámaras del Congreso de la Unión.

La o el Presidente de la República lo presentará al Senado de la República para su aprobación, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al Convenio de Coalición se anexarán los documentos en los que conste el acuerdo de conformación del Gobierno de Coalición de cada uno de



los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos coaligados, así como los documentos que acrediten la personalidad de quienes lo suscriben.

Conforme a su normatividad interna cada Grupo Parlamentario aprobará el proyecto de Convenio de Coalición, haciendo constar el número de diputados y senadores que lo aprobaron, a efecto de verificar que se cumple el requisito de respaldo de la mitad más uno de los integrantes del Senado de la República.

**Artículo 7.** En el Convenio de Coalición se deberá establecer:

- a) Los partidos políticos, y sus respectivos Grupos Parlamentarios, convocados por la o el presidente de la República que conformar el Gobierno de Coalición
- b) El número y nombres de diputadas y diputados, senadoras y senadores que integrarán la Coalición Parlamentaria.
- c) El periodo de duración del Gobierno de Coalición, sujeto como máximo al periodo constitucional establecido para la o el presidente de la República.
- d) La agenda legislativa de la Coalición Parlamentaria, en la que se establecerán las prioridades legislativas que, durante la vigencia del Gobierno de Coalición, impulsará la Coalición Parlamentaria en las Cámaras del Congreso de la Unión.
- e) Las cuestiones de principios y de política pública en las cuales difieren el titular del Ejecutivo Federal y los partidos políticos coaligados o éstos entre sí, así como la forma de su tratamiento público.
- f) La identificación de las dependencias de la Administración Pública Federal que integran el Gabinete del Gobierno de Coalición, señalando las carteras que corresponden a cada uno de los partidos políticos



coalicados, de conformidad con los acuerdos políticos para su conformación.

g) El nombramiento del titular de la Jefatura del Gabinete del Gobierno de Coalición.

h) Los nombres de las personas que serán los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal que integrarán el Gabinete del Gobierno de Coalición.

i) Las facultades y obligaciones asumidas por las partes que suscriben el Convenio de Coalición.

j) La obligación de los miembros de los partidos políticos integrantes de la Coalición Parlamentaria de asumir colectivamente la aprobación del Programa del Gobierno de Coalición, salvo en aquellos aspectos que pueden ser materia de diferencia, expresamente convenidos por los partidos políticos coaligados.

k) La obligación de los Grupos Parlamentarios integrantes de la Coalición Parlamentaria en ambas cámaras del Congreso de la Unión, de conformidad con sus respectivas competencias, de aprobar el aprovisionamiento presupuestal para el Programa del Gobierno de Coalición, tanto en la Ley de Ingresos como en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

l) La obligación de los miembros de los partidos políticos coaligados de no apoyar, en sede parlamentaria, iniciativas de ley o gestiones presupuestales que sean contrarias al Programa del Gobierno de Coalición y a los acuerdos del Gabinete del Gobierno de Coalición.



- m) El tratamiento de las iniciativas de ley individuales que presenten diputadas y diputados o senadoras y senadores de los partidos políticos coaligados.
- n) La integración de la Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición, en los términos que establece esta ley.
- ñ) La integración del Consejo Político del Gobierno de Coalición, en los términos establecidos en este ordenamiento.
- o) La obligación de la o el presidente de la República de consultar con los dirigentes nacionales de los partidos políticos coaligados y con las y los coordinadores de los Grupos Parlamentarios integrantes de la Coalición Parlamentaria, sobre las propuestas de jefe de gabinete y de los demás integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición, sujetos a ratificación por el Senado de la República.
- p) La facultad de la o el Presidente de la República de convocar a las y los dirigentes nacionales de los partidos políticos coaligados y a las y los coordinadores de los Grupos Parlamentarios integrantes de la Coalición Parlamentaria, para realizar consultas sobre la remoción del jefe de gabinete y de los demás integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición, que hayan sido ratificados por el Senado de la República.
- q) La facultad de la o el Presidente de la República de convocar a las y los dirigentes de los partidos políticos coaligados y a las y los coordinadores de los Grupos Parlamentarios integrantes de la Coalición Parlamentaria en ambas cámaras del Congreso de la Unión, para realizar consultas sobre la disolución de la totalidad del Gabinete del Gobierno de Coalición y la propuesta de un Gabinete que lo sustituya, en el marco del Convenio de Coalición.



Si el presidente de la República decide disolver el Gabinete del Gobierno de Coalición y proponer a la Coalición Parlamentaria la integración de uno que lo sustituya, la integración del nuevo gabinete deberá respetar los acuerdos políticos que sirvieron de base para la conformación del Gabinete del Gobierno de Coalición que fue aprobado con el Convenio de Coalición.

No obstante lo anterior, en la integración del nuevo gabinete deberán considerarse las modificaciones que, en su caso, se hayan dado en la composición de los Grupos Parlamentarios del Congreso de la Unión, así como su proporcionalidad dentro de la Coalición Parlamentaria. La e el Presidente de la República, las y los dirigentes nacionales de los partidos políticos coaligados y las y los coordinadores de los Grupos Parlamentarios que integran la Coalición Parlamentaria en las dos Cámaras del Congreso de la Unión, podrán acordar las modificaciones en la asignación de los integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición que le correspondan a cada partido político coaligado.

El Gabinete del Gobierno de Coalición que sustituya al disuelto deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

r) Las causas de disolución del Gobierno de Coalición.

El Gobierno de Coalición podrá disolverse por las siguientes causas:

1. La decisión de la o el Presidente de la República de dar por terminado el Gobierno de Coalición, siempre y cuando en el Convenio de Coalición se haya establecido dicha causal. La disolución del Gobierno de Coalición por decisión de la o el Presidente de la República se formalizará con el oficio mediante el cual el titular del poder ejecutivo lo hace del conocimiento de



las Cámaras del Congreso de la Unión. La declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

2. La conclusión del periodo establecido para el Gobierno de Coalición en el convenio respectivo.

3. Los supuestos de disolución anticipada del Gobierno de Coalición establecidas en el Convenio de Coalición. Son causas anticipadas de disolución del Gobierno de Coalición válidamente establecidas en el Convenio, las siguientes:

I. El incumplimiento de alguna de las cláusulas del Convenio de Coalición por parte de los Grupos Parlamentarios que integran la Coalición Parlamentaria, en especial la abstención o votación en contra, por la mayoría de sus integrantes, sobre:

i. Las reformas y adiciones al Programa de Gobierno.

ii. La aprobación de la Ley de Ingresos.

iii. La aprobación del Presupuesto de Egresos.

iv. Las leyes que conforman la Agenda Legislativa del Programa de Gobierno.

II. La no ratificación del o los integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición que sustituyan a los que cesen en sus cargos por cualquier motivo.

III. La disolución de alguno de los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos coaligados, en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, siempre y cuando por ese motivo la Coalición Parlamentaria pierda la mayoría en esa cámara.



IV. La decisión de un partido político y su grupo parlamentario en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, de no continuar formando parte del Gobierno de Coalición, siempre y cuando por ese motivo la Coalición Parlamentaria pierda la mayoría en esa cámara.

La o el Presidente de la República o cualquiera de los Grupos Parlamentarios integrantes de la Coalición Parlamentaria podrán presentar ante el Senado la moción de disolución del Gobierno de Coalición por las causales establecidas en la ley y acordadas en el Convenio de Coalición.

Cuando a la firma del Convenio de Gobierno de Coalición concurren con el partido en el gobierno dos o más partidos políticos, la Coalición Parlamentaria y el Gobierno de Coalición subsistirán, salvo cláusula expresa en contrario, si alguno de aquéllos se retira de la coalición o se disuelve su Grupo Parlamentario.

En el supuesto de disolución del Gobierno de Coalición por la decisión del presidente de la República de darlo por terminado, bastará con la declaratoria de la o el Presidente de la República. La Disolución surtirá efectos treinta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En los demás supuestos de disolución del Gobierno de Coalición, el Senado de la República calificará la existencia de la causa de disolución invocada y hará la declaratoria dentro de los diez días naturales posteriores a la presentación de la moción de disolución. La Disolución surtirá efectos treinta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 8.** Las competencias constitucionales de los poderes Ejecutivo y Legislativo son indelegables de un poder a otro; en consecuencia, en

ningún caso será objeto lícito del Convenio del Gobierno de Coalición la delegación de las facultades constitucionales y legales de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Tampoco será objeto lícito del Convenio del Gobierno de Coalición las facultades de nombramiento o de propuesta de nombramiento de los servidores públicos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente confiere a la o el Presidente de la República.

**Artículo 9.** El Programa del Gobierno de Coalición establecerá las políticas públicas y prioridades de la acción del gobierno, mismas que deberán incluirse en el Plan Nacional de Desarrollo y en sus programas sectoriales.

Si el Gobierno de Coalición se constituye en los primeros cuatro meses del inicio del mandato, el contenido del Programa del Gobierno de Coalición deberá incluirse en la elaboración y contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el Gobierno de Coalición se constituye con posterioridad al periodo establecido en el párrafo anterior, se deberán realizar los ajustes y modificaciones pertinentes al Plan Nacional de Desarrollo.

Se podrá dejar fuera del Programa del Gobierno aspectos en los que los partidos políticos coaligados mantengan posiciones diferentes, lo cual no será causal de terminación del Gobierno de Coalición.

**Artículo 10.** Los partidos coaligados podrán someter al Senado de la República las modificaciones al Programa del Gobierno de Coalición que estimen convenientes, fundando y motivando la propuesta correspondiente.



Para ser aprobadas, las modificaciones deberán contar con el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

**Artículo 11.** Con objeto de convenir de manera informada sobre el Convenio y el Programa del Gobierno de la Coalición, los partidos políticos convocados por la o el Presidente de la República para formarlo podrán realizar consultas a cualquiera de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, para allegarse la información necesaria.

## **TÍTULO TERCERO**

### **Del Gobierno de Coalición**

#### **Capítulo Primero**

##### **De la responsabilidad política en el Gobierno de Coalición**

**Artículo 12.** La o el Presidente de la República responde ante la Nación por el ejercicio de la prerrogativa constitucional de optar por un Gobierno de Coalición, así como por su decisión de disolverlo.

**Artículo 13.** El Gabinete del Gobierno de Coalición es un órgano colegiado de decisión política que toma sus acuerdos por consenso de sus miembros presentes y asume colectivamente la responsabilidad política por la dirección y gestión del gobierno, bajo la conducción de la o el Presidente de la República.

**Artículo 14.** Los acuerdos del Gabinete del Gobierno de Coalición y de sus comités son vinculantes para las y los secretarías de Estado. Estos son responsables de la dirección y desempeño del Gobierno de Coalición y están individualmente obligados a promover y cumplir las decisiones y políticas del Gobierno de Coalición.

Cada uno de los miembros del Gabinete del Gobierno de Coalición asumirá individualmente la responsabilidad política de su respectiva



actuación en el ámbito de su competencia como titular de una secretaría.

**Artículo 15.** Los subsecretarios de Estado sólo se integrarán al Gabinete del Gobierno de Coalición por ausencia justificada de los titulares y se encuentran obligados por el Convenio de Coalición y el Programa de Gobierno.

## Capítulo Segundo

### Del Gabinete del Gobierno de Coalición

**Artículo 16.** El Gabinete del Gobierno de Coalición se rige por las disposiciones de esta ley y por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en lo que resulte aplicable.

**Artículo 17.** El Gabinete del Gobierno de Coalición se integrará por la o el jefe de gabinete y las y los titulares de las demás secretarías contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las entidades de la Administración Pública Federal serán coordinadas por el Gabinete del Gobierno de Coalición, a través de las respectivas cabezas de sector.

**Artículo 18.** El Gabinete del Gobierno de Coalición se organizará y realizará su trabajo a través de las secretarías y de las demás dependencias que integran la Administración Pública Federal, así como por sus comités permanentes y especiales.

Los comités se integrarán por acuerdo de la o el Presidente de la República con la o el jefe de gabinete del Gobierno de Coalición.

Los comités incluirán a las y los secretarios y a las y los subsecretarios que establezca el acuerdo.



**Artículo 19.** El Gabinete del Gobierno de Coalición contará con las unidades de apoyo técnico y la estructura que la o el Presidente de la República determine, de acuerdo con el presupuesto asignado para el funcionamiento de dicho órgano colegiado.

**Artículo 20.** La o el Presidente de la República nombrará a la o el Secretario de Gobernación, quien tendrá el carácter de jefe de gabinete, y a las y los demás secretarios de Estado del Gobierno de Coalición y solicitará, por conducto de la o el Secretario de Gobernación, la ratificación colectiva del gabinete al Senado de la República, excepto en los casos establecidos expresamente en el artículo 76, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 21.** La o el Presidente de la República solicitará al Senado de la República la ratificación colectiva o individual de los integrantes de su gobierno que así lo requieran, previa comparecencia de la o el Secretario de Gobernación ante el pleno, y de los demás integrantes del Gabinete ante las comisiones competentes.

Los nombramientos de las y los secretarios de Estado que se pondrán a la consideración del Senado de la República se acompañarán de los siguientes documentos del funcionario propuesto:

- a) Currículum vitae.
- b) Declaraciones fiscales y, en su caso, de situación patrimonial, correspondientes a los últimos cinco años, de conformidad con las leyes aplicables.
- c) Declaración de intereses, de conformidad con la legislación aplicable.

El Senado de la República evaluará a las y los secretarios del Gabinete del Gobierno de Coalición nombrados por el presidente de la República,



sobre la base de su competencia y conocimientos de la materia de la dependencia que se les confía.

El voto de ratificación del Senado de la República se expresará para el conjunto de los miembros del Gabinete del Gobierno de Coalición.

**Artículo 22.** El Pleno del Senado de la República sesionará, dentro del plazo no mayor de cinco días naturales a partir de la aprobación del Convenio y del Programa del Gobierno de Coalición, para resolver sobre la ratificación de la o el Secretario de Gobernación con el carácter de jefe de gabinete.

A dicha sesión asistirá la o el Secretario de Gobernación para responder a los cuestionamientos que le formulen las senadoras y los senadores, a través de las y los coordinadores de sus respectivos Grupos Parlamentarios.

Concluida la audiencia de la o el Secretario de Gobernación se abrirá un periodo de cinco días naturales para las audiencias de las y los Secretarios de Estado que integran el Gabinete del Gobierno de Coalición cuya ratificación corresponda al Senado de la República.

El Senado de la República evaluará a los demás secretarios nombrados por la o el Presidente de la República mediante audiencias en las comisiones correspondientes, sobre la base de sus conocimientos y su competencia en la materia de la dependencia que les fue asignada.

El Senado de la República expresará su opinión sobre la idoneidad de la persona nombrada por la o el Presidente de la República para cada secretaría.

El voto de ratificación del Senado de la República se expresará para el conjunto de los miembros del Gabinete del Gobierno de Coalición. Se



emitirá de conformidad con los principios, criterios y procedimientos establecidos en esta Ley.

Aprobada la ratificación de los Secretarios del Gabinete del Gobierno de Coalición, los nombres de los funcionarios y las dependencias a su cargo serán enviados a la o el Presidente de la República para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La o el Secretario de Gobernación y los demás Secretarios de Estado que integran el Gabinete del Gobierno de Coalición cuya ratificación corresponda al Senado de la República entrarán en funciones de sus respectivos encargos al momento de su nombramiento por el presidente de la República; pero quedarán sujetos a la misma.

**Artículo 23.** El Gabinete del Gobierno de Coalición funcionará, con fundamento en su reglamento, sobre las bases siguientes:

I. La o el Presidente de la República convocará y presidirá las sesiones del gabinete, asistido por la o el jefe de gabinete.

II. La o el Presidente de la República fijará el orden del día de las sesiones del gabinete.

III. Los acuerdos tomados por el gabinete se registrarán en un acta en la que se hará constar fecha y lugar de la sesión, así como el nombre y cargo de los asistentes.

IV. La o el Presidente de la República podrá delegar las facultades a que se refiere este artículo en el jefe de gabinete.

**Artículo 24.** Las y los secretarios que integran el Gabinete del Gobierno de Coalición expresarán libremente sus opiniones en el seno de éste, con el propósito de alcanzar una decisión colectiva que tendrán la obligación política de defender públicamente. Concluido el debate, la o el jefe de gabinete del Gobierno de Coalición resumirá la decisión del



cuerpo colegiado. Del mismo modo se procederá en el seno de los comités, con la intervención de sus presidentes y secretarios técnicos.

Las sesiones del gabinete y de sus comités serán privadas. Las comunicaciones por escrito que se hayan vertido para este propósito se archivarán y el acceso público a ellas se regirá por las disposiciones de la materia.

### **Capítulo Tercero**

#### **De las competencias del Gabinete del Gobierno de Coalición**

**Artículo 25.** El Gabinete del Gobierno de Coalición conocerá y aprobará:

- I. Las propuestas de reformas y adiciones al Programa del Gobierno de Coalición.
- II. El informe de la evaluación y control del Programa del Gobierno de Coalición.
- III. El proyecto iniciativa de Ley de Ingresos.
- IV. El proyecto de iniciativa de Presupuesto de Egresos.
- V. Los proyectos de iniciativas de ley correspondientes a la Agenda Legislativa incluida en el Convenio del Gobierno de Coalición.
- VI. Los proyectos de reglamentos de las leyes presentadas por el Gobierno de Coalición y aprobadas por el Congreso de la Unión.

El Gabinete del Gobierno de Coalición conocerá y analizará los tratados internacionales antes de ser remitidos por la o el Presidente de la República al Senado para su ratificación.

No obstante el principio de colegialidad que rige al Gabinete del Gobierno de Coalición, cada uno de sus miembros asumirá la



responsabilidad política de su acción en el ámbito de la competencia de su respectiva dependencia.

**Artículo 26.** La o el Presidente de la República ejercerá sus facultades de iniciativa de ley respecto de los ordenamientos jurídicos de la Agenda Legislativa incluida en el Convenio del Gobierno de Coalición y de presentación del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, establecidas en los artículos 71, fracción I, y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, previo análisis y discusión en el Gabinete del Gobierno de Coalición. El mismo procedimiento se aplicará para los casos de modificación o reasignación de partidas del presupuesto, durante el correspondiente ejercicio fiscal.

El procedimiento para elaborar una iniciativa ley en el Gobierno de Coalición podrá iniciar en la Secretaría competente o en el comité del gabinete correspondiente al tema de la iniciativa; la instancia en la que inicie el procedimiento elaborará el anteproyecto que se pondrá a la consideración del Gabinete del Gobierno de Coalición, acompañado de los estudios e informes que sustenten la necesidad y oportunidad de la misma, su vinculación al Programa del Gobierno de Coalición, la estimación presupuestal de su puesta en ejecución y los indicadores para evaluar sus resultados. El titular de la secretaría turnará el anteproyecto y sus anexos a la o el jefe de gabinete del Gobierno de Coalición, quien lo someterá a la consideración del gabinete por acuerdo de la o el Presidente de la República.

Aprobado el proyecto de ley o de presupuesto por el Gabinete del Gobierno de Coalición, la o el Presidente de la República lo remitirá al Congreso de la Unión, por conducto del jefe de gabinete, como iniciativa de ley o proyecto de presupuesto, con una exposición de motivos, así como con los antecedentes, estudios, informes, consultas y dictámenes



que se hayan generado para su discusión y aprobación en el Gabinete del Gobierno de Coalición.

**Artículo 27.** La o el Presidente de la República ejercerá la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la participación del Gabinete del Gobierno de Coalición.

El procedimiento para elaborar un reglamento en el Gobierno de Coalición podrá iniciar en la secretaría competente o en el comité del gabinete correspondiente al tema de la iniciativa; la instancia en la que inicie el procedimiento elaborará el anteproyecto que se pondrá a la consideración del Gabinete del Gobierno de Coalición, acompañado de los estudios e informes que sustenten la necesidad y oportunidad del reglamento, su vinculación a la ley y la estimación presupuestal de su puesta en ejecución. El titular de la secretaría turnará el anteproyecto y sus anexos al jefe de gabinete del Gobierno de Coalición, quien lo someterá a la consideración del gabinete por acuerdo de la o el Presidente de la República.

Aprobado el proyecto de reglamento por el Gabinete del Gobierno de Coalición, lo refrendará la o el Secretario de Estado competente y la o el Presidente de la República lo rubricará, promulgará y publicará en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 28.** El Convenio de Coalición podrá indicar las cuestiones de principios y de política pública en las cuales difieren el titular del Ejecutivo Federal y los partidos políticos coaligados o entre éstos, así como la forma de su tratamiento público por parte del Gobierno de Coalición.



## Capítulo Cuarto

### De la o el jefe de gabinete y de las y los integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición

**Artículo 29.** Las facultades y obligaciones de la o el jefe de gabinete del Gobierno de Coalición serán las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Gabinete del Gobierno de Coalición por acuerdo de la o el Presidente de la República.

II.- Presidir las sesiones del Gabinete del Gobierno de Coalición en ausencia de la o el Presidente de la República;

III. Elaborar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

IV. Tomar las votaciones en el Gabinete del Gobierno de Coalición y refrendar sus acuerdos.

V. Vigilar la debida ejecución de los acuerdos del Gabinete del Gobierno de Coalición.

VI. Fungir como interlocutor del Gobierno de Coalición con los poderes de la Unión, los organismos constitucionales autónomos y los órdenes de gobierno local y municipal.

VII. Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley o decreto de la o el Presidente de la República.

VIII. Comparecer cada mes a la sesión de control ante las Cámaras del Congreso de la Unión para informar acerca de los trabajos del Gobierno.

IX. Asistir a las sesiones de interpelación al Senado de la República.

**Artículo 30.** Las y los Secretarios de Estado que no estén en disposición de aceptar la responsabilidad política del Gabinete del Gobierno de Coalición deberán renunciar a sus cargos.



**Artículo 31.** La o el Presidente de la República podrá remover individualmente a los miembros del Gabinete del Gobierno de Coalición por decisión propia o a propuesta de la o el jefe de gabinete del Gobierno de Coalición, por las causas siguientes:

I. Por no estar en disposición de aceptar la responsabilidad política del Gabinete del Gobierno de Coalición.

II. Por conducta inapropiada.

III. Por bajo desempeño de las políticas y programas públicos de la Secretaría bajo su responsabilidad.

IV. Por falta grave al orden jurídico.

**Artículo 32.** Las y los Secretarios integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición serán cesados por la o el Presidente de la República cuando se acuerde el segundo voto de desaprobación por parte de la Cámara de Senadores, en sesión de interpelación, en dos periodos ordinarios de sesiones sucesivos.

**Artículo 33.** Las y los subsecretarios serán nombrados por la o el Presidente de la República escuchando la opinión de los respectivos secretarios. De la misma forma serán nombrados los demás altos funcionarios de cada dependencia.

Las y los Subsecretarios de Estado asistirán a los titulares de la dependencia y serán adscritos a los comités del Gabinete que establezcan los acuerdos respectivos.

## Capítulo Quinto

### De la o Presidente de la República electo por la vía independiente

**Artículo 34.** La presente ley es aplicable para el caso de la o el presidente de la República que emane de una candidatura independiente en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este caso no resultan aplicables las referencias al partido en el gobierno, contenidas en la presente ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma y adiciona la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.-** ...

...

...

Cuando la o el Presidente de la República opte por un Gobierno de Coalición en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley será de aplicación obligatoria en todo lo que no se oponga a la legislación reglamentaria de los artículos 76, fracción II, y 89, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Gobierno de Coalición.

**Artículo 2o.-** ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Cuando la o el Presidente de la República opte por un Gobierno de Coalición, la Jefatura del Gabinete de Coalición.

**Artículo 10.-** ...



**Cuando la o el presidente de la República opte por un gobierno de coalición en términos de los artículos 76, fracción II, y 89, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo dispuesto en la ley reglamentaria de los citados preceptos constitucionales.**

**Artículo 12. ...**

**Cuando la o el presidente de la República opte por un gobierno de coalición en términos de los artículos 76, fracción II, y 89, fracción XVII, de la Constitución Federal, se estará a lo dispuesto en la ley reglamentaria de los citados preceptos constitucionales.**

**Artículo 13.** Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por la o el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por la o el secretario de Estado respectivo; y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todas y todos los titulares de las mismas **y, en su caso, por el Gabinete del Gobierno de Coalición.**

...

**Artículo 27. ...**

**Cuando la o el presidente de la República opte por un gobierno de coalición en términos de los artículos 76, fracción II, y 89, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el secretario de Gobernación será jefe del Gabinete de Coalición y**



tendrá las funciones que establece la ley reglamentaria de dichos preceptos constitucionales, adicionalmente a las atribuciones señaladas en las fracciones anteriores de este artículo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma y adiciona el *Reglamento del Senado de la República*, para quedar como sigue:

**Artículo 31 bis.** En el caso de que la o el Presidente de la República opte por un Gobierno de Coalición, los partidos políticos que convinieron la conformación del Gobierno de Coalición, así como los senadores y diputados al Congreso de la Unión pertenecientes a los Grupos Parlamentarios de esos partidos políticos formarán una Coalición Parlamentaria.

La integración de la Coalición Parlamentaria y del Gobierno de Coalición no tendrá efecto alguno sobre la existencia, integración, funcionamiento, derechos y obligaciones de los Grupos Parlamentarios en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Los partidos integrantes del Gobierno de Coalición pueden aceptar la incorporación de otros partidos políticos o de legisladoras o legisladores de partidos que no sean integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos coaligados, siempre y cuando esto no suponga la modificación del Programa del Gobierno de Coalición.

Las incorporaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán ser aprobadas por el Consejo Político del Gobierno de Coalición.

Es obligación de cada partido político coaligado apoyar el Programa del Gobierno de Coalición en sede parlamentaria, de acuerdo a sus normas estatutarias y de grupo parlamentario.



Los Grupos Parlamentarios que integran el Gobierno de Coalición conservarán su identidad, registro y prerrogativas parlamentarias dentro de su respectiva Cámara.

## SECCION OCTAVA DEL GOBIERNO DE COALICIÓN

**Artículo 260.** Cuando la o el Presidente de la República opte por formar Gobierno de Coalición, presentará por conducto de la o el secretario de Gobernación al Senado de la República, para su aprobación, el Convenio y el Programa del Gobierno de Coalición.

Recibidos el Convenio y el Programa del Gobierno de Coalición, la o el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores los turnará de inmediato a las comisiones correspondientes a fin de analizar los documentos y elaborar los proyectos de dictamen relativos al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

El Pleno del Senado de la República sesionará, dentro de un plazo no mayor de cinco días naturales a partir de la recepción del Convenio y del Programa del Gobierno de Coalición, para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los mismos, así como someter a votación ambos documentos.

En dicha sesión, la o el Secretario de Gobernación acudirá ante el Pleno del Senado de la República para exponer los contenidos del Convenio y Programa del Gobierno de Coalición. La Mesa Directiva emitirá el acuerdo parlamentario respectivo a fin de normar el procedimiento de discusión y votación del Convenio del Gobierno de Coalición y, una vez aprobado éste, del Programa del Gobierno de Coalición, considerando



que la votación será a favor o en contra de la totalidad de los documentos, sin posibilidad de introducir enmiendas.

Aprobados el Convenio y el Programa del Gobierno de Coalición por el Senado de la República, serán enviados a la o el Presidente de la República para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Si el Congreso de la Unión se encuentra en receso al momento en que la o el presidente opte por conformar un Gobierno de Coalición, la Comisión Permanente convocará a la Cámara de Senadores a un periodo extraordinario para pronunciarse sobre la formación del Gobierno de Coalición.

**Artículo 261.** La o el Presidente de la República hará los nombramientos correspondientes de los integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición y solicitará al Senado de la República, por conducto de la o el secretario de Gobernación, la ratificación colectiva de los mismos, salvo aquellos a los que se refiere expresamente el artículo 76, fracción II, de la Constitución.

El Pleno del Senado de la República sesionará, dentro de un plazo no mayor de cinco días naturales a partir de la aprobación del Convenio y del Programa del Gobierno de Coalición, para resolver sobre la ratificación de los integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición.

A dicha sesión asistirá la o el Secretario de Gobernación para responder a los cuestionamientos que le formulen las Senadoras y los Senadores a través de los Coordinadores de sus respectivos Grupos Parlamentarios.

La Mesa Directiva emitirá el acuerdo parlamentario respectivo a fin de normar el procedimiento de discusión y votación de la ratificación colectiva de los integrantes del Gabinete de Coalición.

El Senado de la República evaluará, mediante audiencias en las comisiones correspondientes, a las y los secretarios del Gabinete del



Gobierno de Coalición nombrados por la o el Presidente, sobre la base de sus conocimientos y su competencia en la materia de la dependencia que les fue asignada. El Senado de la República expresará su opinión sobre la idoneidad de la persona nombrada por la o el presidente de la República para cada Secretaría.

El voto de ratificación del Senado de la República se expresará para el conjunto de los miembros del Gabinete del Gobierno de Coalición.

Aprobada la ratificación de las y los secretarios del Gabinete del Gobierno de Coalición, los nombres de los funcionarios y las dependencias a su cargo serán enviados al presidente de la República para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 262.** Para la evaluación de los miembros del Gabinete del Gobierno de Coalición se sestará a lo siguiente:

Una vez recibida la solicitud de la o el Presidente de la República para someter a ratificación a las y los Secretarios del Gabinete del Gobierno de Coalición, la Mesa Directiva del Senado de la República determinará el calendario de audiencias y las comisiones respectivas encargadas de evaluar a los secretarios propuestos.

Cada uno de los funcionarios nombrados por la o el Presidente de la República para integrar el Gabinete del Gobierno de Coalición, cuya ratificación corresponda al Senado de la República, comparecerá en audiencia ante la comisión o comisiones competentes del Senado de la República.

Para organizar la presentación de las y los secretarios propuestos, la Mesa Directiva del Senado de la República acordará lo conducente con la o el Secretario de Gobernación. Las audiencias para la evaluación serán realizadas en sesión de comisión o comisiones correspondientes. Dichas comisiones podrán coordinarse a través de las y los presidentes

de las mismas mediante la instalación de una Conferencia de Presidentes de las comisiones involucradas.

Las audiencias serán públicas y se desarrollarán en circunstancias y condiciones de equidad que garanticen que todos los secretarios propuestos tengan las mismas posibilidades de exponer sus consideraciones.

Para cada funcionario nombrado se presentarán dos preguntas comunes que serán formuladas por la Conferencia de Presidentes de las comisiones participantes, refiriéndose la primera de ellas a cuestiones de su competencia general y la segunda a la gestión de su cartera y la cooperación con las Cámaras del Congreso de la Unión. En la comisión competente o en las comisiones conjuntas cada Grupo Parlamentario podrá formular hasta tres preguntas.

Se pedirá a la o el secretario evaluado hacer una exposición oral preliminar. En la medida de lo posible, las preguntas formuladas durante la audiencia se agruparán por temas. El tiempo en el uso de la palabra se asignará equilibradamente entre la participación de la o el secretario y la participación de los Grupos Parlamentarios. El desarrollo de la audiencia habrá de favorecer un diálogo político plural entre los miembros propuestos del Gabinete del Gobierno de Coalición y los Senadores de la República.

La o el Presidente de la Mesa Directiva y las y los miembros de la Junta de Coordinación Política recibirán los informes que les presente cada una de las y los presidentes de las Comisiones del Senado de la República, inmediatamente después de las audiencias. Bajo un formato único de evaluación, las y los presidentes de cada comisión expresarán la opinión de la comisión respectiva sobre si el funcionario nombrado por la o el Presidente de la República posee las cualidades profesionales y políticas para ser miembro del Gabinete del Gobierno de Coalición, así

como para ejecutar debidamente las funciones específicas de la secretaría correspondiente.

Se realizará una declaración de evaluación única para cada secretaria y secretario de Estado sujeto a ratificación. Se incluirán en la misma las opiniones de todas las comisiones participantes en la audiencia.

Cuando las comisiones necesiten información adicional para completar su evaluación sobre un secretario del Gobierno de Coalición, la o el presidente de la comisión se dirigirá por escrito a la Mesa Directiva del Senado para que, con este fin, se solicite a la o el secretario de Gobernación la respuesta que será sometida a consideración de la comisión.

La o el presidente de la Mesa Directiva, en acuerdo con la Conferencia de Presidentes de comisiones, examinará las evaluaciones y declarará formalmente clausuradas las audiencias. Las evaluaciones de las comisiones se harán públicas en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la celebración de la reunión citada.

Concluidas las audiencias de las y los secretarios de Estado, la o el presidente de la Mesa Directiva convocará a sesión del Pleno del Senado de la República para efectuar la votación de ratificación del gabinete. El Senado de la República decidirá la ratificación del Gabinete mediante votación nominal de sus miembros presentes.

En caso de modificación del gabinete o de cambio sustancial de la titularidad de las Secretarías que lo conforman durante el periodo establecido en el Convenio del Gobierno de Coalición, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Cuando deba cubrirse una vacante por causa de renuncia, cese o defunción, el Senado de la República, por conducto del jefe de Gabinete del Gobierno de Coalición, invitará al secretario nombrado como



sustituto a participar en una audiencia en condiciones y plazos iguales a las establecidas para la primera integración del Gabinete del Gobierno de Coalición.

b) Cuando se proponga un cambio en la titularidad de las secretarías que conforman el Gabinete, se convocará a comparecer, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior, a las y los funcionarios propuestos antes de asumir sus responsabilidades.

**Artículo 263.** El Congreso de la Unión celebrará mensualmente una sesión parlamentaria de control del Gobierno de Coalición durante el periodo ordinario de sesiones. De manera alterna corresponderá celebrar esta sesión un mes al Senado de la República y otro a la Cámara de Diputados. En dicha sesión el jefe de Gabinete del Gobierno de Coalición presentará el informe correspondiente y dará respuesta a las preguntas orales que sobre el mismo objeto le sean formuladas. Durante los recesos del Congreso la sesión de control se celebrará de forma extraordinaria ante la Comisión Permanente.

La sesión parlamentaria de control del Gobierno de Coalición será convocada por la Cámara de Senadores, bajo el acuerdo parlamentario correspondiente, a efecto de discutir y aprobar la emisión de un voto de desaprobación. A la misma deberá asistir el jefe de Gabinete del Gobierno de Coalición.

**Artículo 264.** El Senado de la República celebrará sesiones trimestrales de interpelación para recibir los informes de los trabajos del Gobierno de Coalición. Estas sesiones tendrán por objeto evaluar las acciones u omisiones del Gabinete del Gobierno de Coalición respecto del Convenio de Coalición y del Programa del Gobierno de Coalición.



La o el jefe de gabinete acudirá a las sesiones de interpelación para responder a los legisladores los cuestionamientos sobre las acciones u omisiones del Gobierno de Coalición.

En el supuesto de que la o el Presidente de la República remueva a la o el Secretario de Gobernación o a la mayoría de los integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición, el Senado de la República, a petición de la Coalición Parlamentaria, se podrá celebrar sesión extraordinaria de interpelación para discutir el cumplimiento del Convenio del Gobierno de Coalición por parte de la o el Presidente de la República y pronunciarse sobre dichas remociones.

**ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma y adiciona el *Reglamento de la Cámara de Diputados*, para quedar como sigue:**

**Artículo 24 bis.** En el caso de que la o el Presidente de la República opte por un Gobierno de Coalición, los partidos políticos que convinieron la conformación del Gobierno de Coalición, así como las y los senadores y las y los diputados al Congreso de la Unión pertenecientes a los Grupos Parlamentarios de esos partidos políticos formarán una Coalición Parlamentaria.

La integración de la Coalición Parlamentaria y del Gobierno de Coalición no tendrá efecto alguno sobre la existencia, integración, funcionamiento, derechos y obligaciones de los Grupos Parlamentarios en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Los partidos integrantes del Gobierno de Coalición pueden aceptar la incorporación de otros partidos políticos o de legisladores de partidos que no sean integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos coaligados, siempre y cuando esto no suponga la modificación del Programa del Gobierno de Coalición.

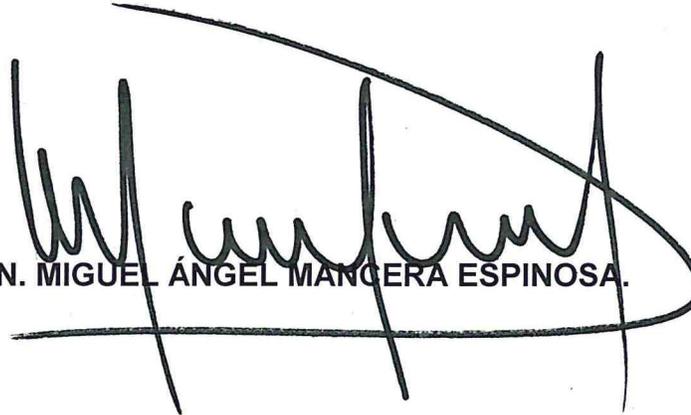


Las incorporaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán ser aprobadas por el Consejo Político del Gobierno de Coalición.

Es obligación de cada partido político coaligado apoyar el Programa del Gobierno de Coalición en sede parlamentaria, de acuerdo a sus normas estatutarias y de grupo parlamentario.

Los Grupos Parlamentarios que integran el Gobierno de Coalición conservarán su identidad, registro y prerrogativas parlamentarias dentro de su respectiva Cámara.

**Artículo 232 bis.** El Congreso de la Unión celebrará mensualmente una sesión parlamentaria de control del Gobierno de Coalición durante el periodo ordinario de sesiones. De manera alterna corresponderá celebrar esta sesión un mes al Senado de la República y otro a la Cámara de Diputados. En dicha sesión la o el jefe de Gabinete del Gobierno de Coalición presentará el informe correspondiente y dará respuesta a las preguntas orales que sobre el mismo objeto le sean formuladas. Durante los recesos del Congreso la sesión de control se celebrará de forma extraordinaria ante la Comisión Permanente.



SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.

SEN. JUAN MANUEL ZEPEDA  
HERNÁNDEZ.

SEN. MA. LEONOR NOYOLA  
CERVANTES.

SEN. ANTONIO GARCÍA CONEJO.

SEN. JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ.